

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1.573

RAD. 2023-00471

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **VIVIANA RODRIGUEZ GRANADOS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación del menor de edad **D.R.G.**, contra la señora **MAGNOLIA BONILLA SARRIA**, en calidad de cónyuge del presunto padre fallecido, **ORLANDO DE JESUS TREJOS CARMONA**, y de la heredera determinada **LINA MARÍA TREJOS BONILLA**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la madre del menor demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213/2022.
2. El poder conferido es insuficiente, toda vez que no menciona a las personas a las cuales se faculta a demandar. (Artículo 74 del C.G.P.)
3. La demanda se dirige contra la señora **MAGNOLIA BONILLA SARRIA**, en calidad de cónyuge sobreviviente del presunto padre fallecido, señor **ORLANDO DE JESÚS TREJOS CARMONA**, y hace mención a **LINA MARÍA TREJOS BONILLA** como "heredera descendiente determinada", sin señalar expresamente a ésta como demandada, y no aporta la prueba de las calidades que se aduce tienen una y otra, respecto del fallecido **ORLANDO DE JESUS TREJOS CARMONA**, a virtud de lo cual las convoca a proceso. (Art. 82-2 y 84-2 C.G.P.)
4. No se indica en la demanda la identificación y domicilio de **LINA MARÍA TREJOS BONILLA**, señalada como heredera del presunto padre fallecido, y tampoco indica su dirección física y electrónica, si es del caso. (Art. 6 ley 2213/2022).

5. En la demanda no se indica si se ha iniciado la sucesión del presunto padre fallecido del menor demandante, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos y los herederos indeterminados. (Art. 87 C.G.P.).
6. En la demanda, no se determina con claridad, cual es la causal de filiación extramatrimonial que invoca de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 75 de 1968, y aunque en el hecho 2 se alude a la existencia de relaciones sexuales ente la madre demandante y el presunto padre fallecido, ORLANDO DE JESÚS TREJOS CARMONA, indicándose someramente que las relaciones se mantuvieron desde marzo de 2006 hasta mayo de 2007, y que "la gestación prenatal se produjo a mediados del mes de abril de 2006", lo cual además resulta incongruente de cara al registro civil del menor que indica que nació el 30 de enero de 2008, por lo que, de ser así, la gestación habría durado más de 9 meses, mientras que en el hecho 5 hace mención a una "única relación íntima afectiva. Por tanto, debe aclarar las causales que pretende invocar, relacionando con claridad los hechos con los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y precisando el tiempo de ocurrencia de las relaciones sexuales aptas para la procreación del menor de edad demandante, si es del caso. (Art. 82-5 C.G.P.)
7. La pretensión primera se trata en realidad de una petición de prueba, requisito distinto establecido en el artículo 82-6 C.G.P. Por tanto, debe determinar lo pretendido frente a la acción incoada. (Art. 82-4 C.G.P.).
8. La pretensión cuarta no es clara en su redacción, en cuanto se encamina a que se notifique a la cónyuge sobreviviente e hija del señor ORLANDO DE JESÚS TREJOS CARMONA, aunado a que se hace referencia al Código de Procedimiento Civil, norma que ha perdido vigencia, por lo cual se deberá precisar lo que pretende frente a la acción incoada. (Art. 82-5 C.G.P.).
9. No se indica la dirección electrónica de las personas solicitadas como testigo de manera antitécnica en la "pretensión quinta" del líbello, y nada dice al respecto. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).
10. A pesar de relacionarse como pruebas documentales, no se aportan, el documento de identificación de la señora MAGNOLIA BONILLA SARRIA, ni las constancias de vinculación laboral señaladas. (Art. 82-6 C.G.P.).
11. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la misma y sus anexos, a la parte demandada, a lo que también deberá proceder con el escrito de subsanación de la demanda. (Art. 6-2 Ley 2213/2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida mediante apoderado judicial, por la señora VIVIANA RODRIGUEZ GRANADOS, en representación del menor de edad D.R.G., contra "la señora MAGNOLIA BONILLA SARRIA, en condición de cónyuge del señor ORLANDO DE JESUS TREJOS CARMONA (Q.E.P.D), presunto padre del menor/heredera descendiente determinada LINA MARÍA TREJOS BONILLA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, y que deberá enviar a la parte demandada copia del escrito subsanatorio, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO, abogado con T.P. No. 229.122 C.S. DE LA J., como apoderado judicial del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 002

Fecha: 12 de diciembre de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

